

**Sustituyen el Apéndice I del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo****DECRETO SUPREMO N° 119-99-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Texto Unico Ordenado - TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y con opinión técnica de la SUNAT;

Que, es conveniente sustituir el Apéndice I de la mencionada norma, e incorporar como operación exonerada a la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y con las características técnicas establecidas en el Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Sustitúyase el Apéndice I del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el siguiente:

**"APENDICE I****OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90 0401.20.00.00 0511.10.00.00 0511.99.10.00 0701.10.00.00/ 0701.90.00.00 0702.00.00.00 0703.10.00.00/ 0703.90.00.00 0704.10.00.00/  0704.90.00.00 0705.11.00.00/	Pescados, crustáceos, moluscos y demas invertebrados acuáticos Solo: leche cruda entera. Semen de bovino. Cochinilla (1). Papas frescas o refrigeradas.  Tomates frescos o refrigerados. Cebollas, Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados. Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados. Lechugas y achicorias (comprendidas la ecarola y endivia),

0705.29.00.00	frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, slasifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescos o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcailles, frescos o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelandia) y armuelles, frescos o refrigerados.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas, o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judias) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mandadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellet"; médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces del Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, Wilkings e híbridos similares de agríos, frescos, o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agría, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.10.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandias y papayas, frescos.

0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damasco (albaricoque, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas ) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtillo y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Curcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinua (chenopodium quinoa) para siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00- 4903.00.00.00	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales <b>(2)</b> .
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5202.99.00.00	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo <b>(4)</b> .
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto <b>(4)</b> .
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóbiles para transporte de personas, importados, al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias <b>(3)</b> .

*(1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.*

*(2) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.*

*(3) Incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.*

*(4) Incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12 de abril de 1999.*

**B)** La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cumplan con las características técnicas establecidas en el Reglamento."

**Artículo 2.-** Los constructores que de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, resulten exonerados del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, deberán considerar como costo o gasto para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, el saldo del crédito fiscal generado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados exclusivamente a las operaciones exoneradas a las que se refiere el literal B del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, sustituido por el artículo anterior, que tuvieron a la fecha de vigencia del presente dispositivo, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 18 y 69 de la Ley del citado impuesto.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Consejo de  
Ministros y Ministro de Economía y Finanzas